



990014089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Proceso: Civil Declarativo Verbal Pertenencia
Radicado: 990014089001 2020 00027 00
Demandante: Esperanza Salamanca Fernández
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandada 1: Olivia Fernández de Tumay (q.e.p.d.)
Demandado 2: Rigoberto Tumay
Demandado 3: Gioberti Tumay Fernández
Demandado 4: José Ermenegildo Tumay Fernández
Demandada 5: Nancy Salamanca Fernández
Demandado 6: Herederos Indeterminados
Demandada 7: Angie Geraldine Tumay Parra.-

Puerto Carreño Vichada Septiembre Treinta del Dos Mil Veintiuno

SITUACIÓN

La demandante radica escrito;

CONSIDERACIONES

Como preámbulo de mi exposición llama la atención que la demandante le concede poder a una proba abogada en el derecho; luego, ¿porqué Esperanza suscribe el documento sin el visto bueno de su Apoderada? ¿de dónde saca la peticionante que estamos frente a un proceso de menor cuantía?

Al entrelazar el escrito de la situación planteada y el cuerpo del proceso contenido hasta el día de hoy en ochenta y siete folios, se puede apreciar con meridiana claridad que:

- A. A folios 48 y 49 se admite la demanda;
- B. El 18 de octubre del 2020 fueron emplazados: Rigoberto, Angie y Herederos Indeterminados;
- C. A folios 52 a 56 se avistan las fotografías de la colocación de la valla;
- D. Con Oficio 0977 del 16 de octubre se fue a instrumentos públicos;
- E. Se enviaron los oficios a: Supernotariado con oficio 0978; a Incoder con el 0979; a la Unidad Administrativa Especial de Víctimas con el 0980; al Igac con el 0981;
- F. El 19 de enero del 2021 Instrumentos Públicos devuelve la inscripción;
- G. El 12 de febrero se notifica personalmente a Geoverty Tumay;
- H. A folio 71 la Agencia Nacional de Tierras contestó;
- I. El IGAC contesta a folio 81;
- J. El 24 de agosto se notifica personalmente Nancy Salamanca y a folio 86 contesta;



990014089001

Hasta aquí establecemos que:

1. Hubo emplazamiento; por lo que se debe designar Curador adlitem;
2. Figura como pendiente por notificarse está José Ermenegildo;
3. No se advierte que el bien en tratamiento sea de uso público, sea un bien fiscal o bien fiscal adjudicable o baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público;
4. El certificado de libertad y tradición refleja como última persona a Angie Geraldine Tumay Parra. Certificado de fecha 27 de Agosto del 2020;
5. No hay insistencia de inscripción en la matrícula inmobiliaria del predio por parte de la activa ni tampoco alguna proactividad por secretaría del Juzgado;

Una vez se cumpla con lo que aquí se decidirá se procederá conforme al literal procedimental;

DECISIONES

Primera: Designese como CuradorAdlitem al Doctor Rafael Eduardo Mejía Mosquera. Quien deberá posesionarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación;

Segunda: Adelántese la notificación personal a José Ermenegildo;

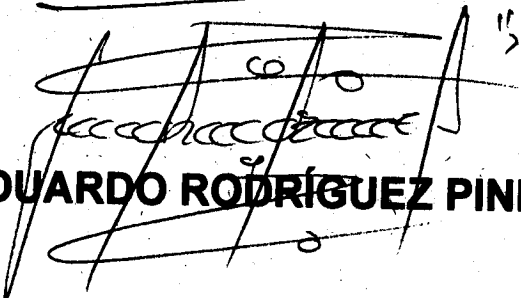
Tercera: Declárese que el bien no hace parte del inciso 2º del Numeral 4º del Artículo 375 del Código General del Proceso;

Cuarta: Hágase la insistencia en la inscripción en la matrícula inmobiliaria del predio bajo la exigencia de la devolución que hiciere la oficina de Instrumentos Públicos. Proceda Secretaría del Juzgado y esté pendiente la parte activa. Arrímese un certificado con la inscripción;

Quinta: Téngase por bien presentada la valla.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA